



000760



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Gricelda Lorena Soto Almada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas Para la Alimentación, reconoce que la biodiversidad es una parte integral de la agricultura y está comprometida a trabajar con los gobiernos y otros actores clave para incorporarla como elemento esencial de la agricultura sostenible.

En fecha reciente, del 22 de febrero del 2019, en Roma, Italia, este importante organismo Internacional, manifestó, que muchas especies asociadas a la biodiversidad, como las abejas, están gravemente amenazadas. Pruebas crecientes y preocupantes de que la biodiversidad que sustenta nuestros sistemas alimentarios está desapareciendo, lo que pone en grave peligro el futuro de nuestros alimentos y medios de subsistencia, a nuestra salud y medio ambiente.

Una vez perdida, advierte el estudio del estado de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura en el mundo, que comprende todas las especies que sustentan nuestros sistemas alimentarios y a las personas que producen nuestros alimentos- ya no puede recuperarse.

La biodiversidad para la alimentación y la agricultura incluye a todas las plantas y animales -silvestres y domésticas- que nos proporcionan alimentos, pastos, combustible y fibra.

Además, agrega que la biodiversidad es crucial para nuestra alimentación y agricultura, la cual desaparece de día en día.

En los últimos años, el mundo ha experimentado fuertes problemas globales vinculados con la relación agricultura-alimentación tales como la escasez, el hambre, la malnutrición, la inseguridad, el suministro excedentario y la contaminación de los alimentos además de la pobreza, la contaminación y el cambio climático, así lo ha determinado la Organización de las Naciones Unidas Para La Alimentación (FAO) desde los años 2000 y 2013. Ante dicho panorama, la agricultura convencional¹

Debido a las secuelas de la agricultura convencional por la utilización de agroquímicos, surge la agricultura alternativa como una reacción a los sistemas de explotación industrial intensiva. Destacando mayormente la agricultura orgánica, como un sistema de producción que mantiene y mejora la salud de los suelos, los ecosistemas y las personas. Se basa fundamentalmente en los procesos ecológicos, la biodiversidad y los ciclos adaptados a las condiciones locales, sin usar insumos que tengan efectos adversos, así lo determino la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM, 2014).

Los Agricultores que practican la agricultura orgánica, son a la vez, los garantes y los usuarios de la biodiversidad a todos los niveles: Nivel GENÉTICO: semillas y razas endémicas localmente adaptadas son preferidas por su mayor resistencia a las enfermedades y capacidad de adaptación al estrés climático. Nivel de ESPECIE: distintas combinaciones de plantas y animales optimizan los ciclos de nutrientes y energía para la producción agrícola. Nivel de

¹ La comunidad orgánica utiliza la expresión "agricultura convencional" para referirse a todos los sistemas agrícolas no orgánicos, desde los monocultivos más industriales hasta las prácticas de gestión integrada de plagas que se basan en comunidades ecológicas, pero permiten el uso de insumos sintéticos (FAO, 2009: 30).

ECOSISTEMA: el mantenimiento de áreas naturales en y alrededor de los campos donde se practica la agricultura orgánica y la ausencia de aportaciones químicas crean hábitats indicados para la vida silvestre. La confianza en los métodos naturales de control de plagas mantiene la diversidad de las especies y evita la aparición.²

Los biofertilizantes, son insumos formulados con uno, o varios microorganismos benéficos (hongos y bacterias principalmente), los cuales aumentan la disponibilidad de nutrientes para las plantas. Estos biofertilizantes pueden presentar grandes ventajas como una **producción a menor costo, protección del ambiente y aumento de la fertilidad y biodiversidad del suelo**. Los biofertilizantes se usan abundantemente en agricultura orgánica, sin embargo, es factible y ampliamente recomendable aplicarlos de manera integral en cultivos intensivos en el sistema tradicional. Por su uso, los biofertilizantes se podrían dividir en 4 grandes grupos; *fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fósforo, captadores de fósforo y promotores del crecimiento vegetal*.³

La agricultura orgánica está basada en cuatro principios fundamentales:

- 1) **principio de salud:** debe sostener y promover la salud de suelo, planta, animal, persona y planeta como una sola e indivisible;
- 2) **principio de ecología:** debe estar basada en sistemas y ciclos ecológicos vivos, trabajar con ellos, emularlos y ayudar a sostenerlos;
- 3) **principio de equidad:** debe estar basada en relaciones que aseguren equidad con respecto al ambiente común y a las oportunidades de vida, y
- 4) **principio de precaución:** debe ser gestionada de manera responsable y con precaución para proteger la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras y el medio ambiente, los cuales son guías que inspiran y expresan la contribución que la agricultura orgánica puede hacer al mundo, y una visión para mejorar toda la agricultura en un contexto global⁴

² FAO

³ <https://www.intagri.com/articulos/agricultura-organica/biofertilizantes-en-agricultura> -

⁴ IFOAM. 2014b

El Centro de Estudios Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, de la Cámara de Diputados Federales del Congreso de la Unión, publicó *DESAFÍOS Y PRIORIDADES DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA EN MÉXICO, MIRANDO A LA UNIÓN EUROPEA editada en el año 2015*, misma que considera como Hipótesis, que México cuenta con los elementos necesarios para consolidar su sector orgánico aprendiendo de la experiencia de la Unión Europea, como una zona que ha desarrollado diversas iniciativas en relación con el fomento de la producción, comercialización y consumo de productos orgánicos. Las principales líneas en las que se considera se pudiera aprender son relativas a la **reestructuración de su política agrícola, el marco regulatorio que rodea a la agricultura orgánica, los apoyos dirigidos de manera particular al sector orgánico, la diversificación de sus canales de comercialización, así como a la atracción y fomento del consumo.**⁵

En el caso de Sonora, se está implementando la agricultura orgánica en el Sur del Estado, por una alta demanda en el mercado nacional y extranjero.

Investigadores en la Agricultura Orgánica en nuestro Estado, como el Dr. JUAN MANUEL CORTEZ JIMENEZ, quien ha aportado en su declaración pública de fecha 28 de Noviembre del 2018⁶; Sosteniendo que al usar fertilizantes orgánicos se pueden tener los mismos **rendimientos en los cultivos sin sacrificar la calidad del producto.** Los precios de los granos o plantas pueden **umentar hasta un 30 por ciento** por la gran demanda y la poca oferta que existe en otros países de Europa y Asia.

La **agricultura** orgánica trata de utilizar al máximo los **recursos** del campo, considerando la **fertilidad** del suelo y la actividad biológica, además de **minimizar** el uso de los

⁵ *DESAFÍOS Y PRIORIDADES DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA EN MÉXICO, MIRANDO A LA UNIÓN EUROPEA editada en el año 2015, que integro el Centro de Estudios Para el Desarrollo Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados Federal del Congreso de la Unión.*

⁶ *Periódico Tribuna del Yaqui de fecha 28 de Noviembre del 2018.*

recursos no renovables, evitando el uso de **fertilizantes y plaguicidas sintéticos** para proteger el medio ambiente y la **salud humana**.⁷

Los **agricultores** tienen que **comprobar** con documentación oficial que los **cultivos** son orgánicos, debido a que **el suelo tiene que presentar un buen estado físico, químico y biológico**, para su certificación; El productor para poder tener la acreditación debe tener un manejo orgánico previo en sus parcelas, **donde no se hayan utilizado agroquímicos durante 3 años**, y los cultivos que se han sembrado son trigo, cártamo, girasol, ajonjolí, garbanzo, maíz y soya, además de hortalizas”.⁸

La actividad agrícola se ubica hacia el Norte, Centro, Sierra, Costa y Sur de Sonora, donde se encuentra la mayor actividad agrícola, en virtud de que se cuenta con la cuenca del Río Yaqui y Mayo, donde existen más recursos hídricos; en cambio en la Costa de Hermosillo y Valles de Guaymas y Empalme, existe un serio daño ecológico a las tierras, porque la extracción de agua de los mantos acuíferos ha surtido efecto de salinizar las tierras y su erosión al suelo, por tanto, la agricultura orgánica es la opción para que se recuperen su fertilidad los campos agrícolas, y sus productos agrícolas orgánicos serán sanos y comercialmente atractivos para los mercados.

En el caso de los valles, aun sobreviviendo al desierto como en la Heroica Caborca, San Luis Río Colorado, Valle de Sonoyta, que también requieren que se les apoye mediante este tipo de Iniciativa, para que se impulse el rescate de las tierras del campo en esa parte del Estado.

La presente Iniciativa, es una semilla en este trascendental tema de la agricultura orgánica, de la cual, pensé, analice, como generar alimentos sanos para la Población,

⁷ Dr. Juan Manuel Cortés Jiménez, investigador responsable del proyecto de orgánicos.

⁸ Periódico Tribuna del Yaqui de fecha 28 de Noviembre del 2018

pues esta es una medida legislativa de beneficio de nuestra Gente, y todas y todos que vivimos en esta tierra de Sonora, para que con ello, se prevenga de enfermedades que producen de los alimentos producidos con fertilizantes químicos en exceso, que seriamente afectan en la salud pública, y en ganado de consumo humano, así como la afectación al medio ambiente.

Con esta propuesta de Ley, ante esta Soberanía Parlamentaria Sonorense que presento, se habrá iniciado históricamente un paso importante en regular **el Fomento, Apoyo al desarrollo de la agricultura orgánica en Sonora, y mas con la etapa de la Cuarta Transformación que ejerce nuestro Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, en rescatar el campo, y la política pública de auto alimentación** para no exportar del extranjero, lo que en nuestro País se puede producir, como el Maíz, Frijol, Trigo, Hortalizas, entre otros cultivos, que se producen en el campo Mexicano y Sonorense.

Una vez dado lectura de esta propuesta, pongo a consideración de este Congreso, conforme al procedimiento legislativo, turnarse a la Comisión Dictaminadora respectiva, lo cual, motivará un proceso de análisis, estudio, pero antes de ello, desde este momento propongo que se realicen actos de consulta hacia los sectores involucrados del campo y la ciudad, así como Instituciones de Investigación, de Educación, Autoridades competentes, referente a este tema a legislar, y de la manera más atenta a mis Compañeras y Compañeros Diputados, a que Juntos analicemos este importante asunto de la agricultura orgánica que se establezca en una Ley, para que se mejore nuestro entorno de salud pública, cultivos sanos para el consumo local, nacional y extranjero, para sumarse empujar el desarrollo de Sonora.

Por tanto, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRÍCULTURA ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El principio rector de la presente Ley se sustenta en el ámbito de la Agricultura orgánica del Estado de Sonora, como parte del sector primario para la siembra, cosecha de alimentación de las Personas, para garantizar los derechos humanos al consumo de alimentos sanos de vegetales y de procedencia animal, para que también se fortalezca la biodiversidad del medio ambiente, recursos naturales, así como con el propósito de fomentar al uso, cuidado eficiente, aprovechamiento del suelo, para que se conserve, reconstruya y/o habilite la caída, recorrido y escurrimiento del Agua, para que finalmente se fertilice la tierra dedicada a la agricultura en nuestro Estado de Sonora.

El objeto de la presente Ley, fundamentalmente son:

I.- La protección de la salud humana, de los recursos naturales, y a la producción de cultivos a través de la correcta y aplicación de los productos biológicos de origen vegetal y animal.

II.- Establecer el marco de acción para obtener un uso racional de los productos de fertilizantes, plaguicidas, insecticidas de origen biológico, todos, para beneficio en la salud humana y animal consumible para la Población y el medio ambiente de nuestra Entidad.

III.- Regular y ordenar la aplicación de productos , ecológicos o biológicos, que debe de originarse de vegetales, animales o sus derivados, que se producen y elaboran con sustancias naturales que se elaboran fertilizantes y plaguicidas, y con ello evitar la contaminación al medio ambiente y sus recursos naturales, así como en zonas rurales, urbanas y suburbanas del Estado de Sonora.

IV.- Que el Estado facilite los instrumentos necesarios para el desarrollo, el fomento, la administración, la promoción y el control de la actividad de la agricultura orgánica, conocida también como agricultura ecológica o biológica.

V.- De promover la actividad de la agricultura orgánica en nuestra Entidad, con el propósito de lograr un efectivo beneficio para la salud humana, animal y vegetal, en conjunto, como complemento para desarrollar de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

VI.-Serán fines de la presente Ley, la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Deberán considerarse prioritarios el beneficio especial de las personas que sean micro, pequeñas y medianas productoras, así como el de sus familias; así también, los productores en general que gradualmente integren las presentes disposiciones para que adecuen sus propias estrategias como empresas agrícolas; basados todos los sectores productivos conforme a la equidad de género, el respeto a la diversidad cultural, el adecuado reparto de la riqueza y la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

VII.- En Declarar de interés público la actividad agricultura orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones; para este efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Estatal de Desarrollo correspondiente a cada período de Gobierno, así como consultar a los Municipios, junto con Sociedad Civil Organizada del ámbito agrícola en nuestro Estado.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley establece la obligación a toda persona con capacidad legal física o moral dedicada a la actividad agrícola en el Estado de Sonora, a que elabore, formule, aplique en los cultivos agrícolas para alimentación de la Población, así como para alimentos de forraje para todo tipo de ganado de consumo humano respectivamente, y además que no afecte la biodiversidad del medio ambiente.

La forma, mecánica, modo, método, mecanismo de aplicación de fertilizantes orgánicos y/o biológicos será la que mejor disponga de sus recursos materiales y económicos, y en forma aérea y/o terrestre en el Estado de Sonora, en este último caso, con la debida precaución, permisos correspondientes así como inspección de autoridades de inspección civil para prevenir accidentes contra terceros en bienes muebles o inmuebles y en las personas.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se definen los términos en las siguientes Fracciones:

I.- Actividad agropecuaria orgánica: Es toda actividad agropecuaria y agroindustrial, que se sustente en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que propicie los ciclos biológicos en el uso del suelo. Desecha el uso de agroquímicos sintéticos, cuyo efecto tóxico afecta la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos.

Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio sociocultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra a las prácticas actuales los conocimientos tradicionales, genera condiciones laborales justas, defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos y prioriza el uso de recursos locales.

II.- Actividad agropecuaria convencional: actividad agropecuaria basada en la homogenización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda aquella actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica.

III.- Período de transición: plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.

IV.- Grupos de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO): Grupos de personas que son micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizadas bajo una figura jurídica, con fines de lucro o sin ellos, que hayan obtenido, de una entidad certificadora u otra debidamente autorizada para tal fin, la certificación o el estatus de transición de sus cultivos orgánicos, en forma grupal.

Para este efecto, deberán cumplir los siguientes objetivos: vincularse por residir en una misma zona geográfica donde manejen por lo menos un cultivo semejante, mantener producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tener una administración central (AC) responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseer un Sistema interno de control (SIC), responsable del seguimiento y la capacitación de los productores, y mantener un sistema de información centralizada y accesible. Con el fin de recibir los beneficios de esta Ley, los GPO deberán estar debidamente registrados ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulico y (MAG), registro que no les implicará ningún costo adicional.

V.- Certificación de tercera parte: sistema de certificación de productos orgánicos en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación que involucre la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente, el cual deberá estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualquier otra equivalente, avalada por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se lleva a cabo bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.

VI.- Sistemas de certificación participativa: Sistemas desarrollados mediante una relación directa entre la persona o las personas productoras orgánicas y la persona o las personas consumidoras, quienes, entre sí, garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados al mercado nacional. Estos sistemas deberán basarse en la normativa nacional para los productos orgánicos y podrán aplicar otras normas y principios, construidos desde el GPO o de organizaciones de personas productoras que lo impulsan, que no contradigan las disposiciones nacionales. En este tipo de certificación, podrán participar también otros actores sociales que avalen y respalden al GPO y al sistema de certificación participativa.

VII.- Organismos genéticamente modificados: todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, así como todas las otras técnicas que emplean biología celular o

molecular para alterar la constitución genética de organismos vivos, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza ni mediante la reproducción natural.

IX.- Persona agricultor orgánico experimental: agricultor o agricultora que realiza experimentos o ensayos, a pequeña escala, en su finca o parcela, con el fin de encontrar soluciones prácticas a sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias, compatibles con los principios de la producción orgánica. Para ello, se apoya tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, sus antepasados o en aquellos que le ofrecen los servicios de asistencia técnica y académica, así como en la información bibliográfica a su disposición.

X.- Beneficios ambientales agropecuarios: beneficios que son brindados por los sistemas de producción agropecuarios orgánicos e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son específicamente los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante la fijación, la reducción, el secuestro, el almacenamiento y la absorción; la protección del agua; la protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, así como la protección de agro-ecosistemas orgánicos.

XI.- Semillas criollas, locales o tradicionales: semillas que corresponden a variedades cultivadas y desarrolladas por personas agricultoras y comunidades locales. Independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales, regulados por el Capítulo V de la Vigilancia de Semillas y del Material Propagativo Para Siembra, de la Ley número 276 denominada Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Sonora.

XII.- Recursos genéticos: todo material vivo que contenga información, capaz de transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación; tiene valor y utilidad actuales o posibilidades de uso futuro.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Autoridad encargada de aplicar la presente Ley, será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulico, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

La Comisión Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, será competente para efecto de prevención, orientación de lo que establece la presente ley, y en su caso que así se lo solicite la autoridad competente motivada por infracción a la presente Ley, recabará los elementos de prueba de hechos o actos demandados o denunciados en lo referente a lo que disponen los artículos 2 y demás que se configuren del presente ordenamiento y otras normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- La Secretaria, fijará los lineamientos tecnológicos, científicos, de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, que deberán cumplir todas las personas legales físicas o morales, que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad orgánica agrícola en relación a lo que establece esta Ley.

TITULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROMOCION Y FOMENTO

ARTÍCULO 6.- La Secretaria, será encargada de la promoción de la actividad agrícola orgánica, correspondiéndole realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- La Secretaria impulsará programas de readecuación de procedimientos referentes al desarrollo de procesos productivos e industriales derivado de la actividad agrícola en el Estado de Sonora.

Las instituciones de la Administración Pública Estatal, por medio de sus diferentes órganos especializados, generarán la apertura institucional para desarrollar procesos productivos e industriales acordes con las condiciones, dimensiones y ventajas de la producción agrícola orgánica, con el fin de cumplir la normativa relacionada con el cuidado de la salud y el medio ambiente, y su biodiversidad.

ARTÍCULO 8.- La Secretaria, podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional con Autoridades de los tres niveles de Gobierno, y con Organismos o Asociaciones No Gubernamentales. Se faculta a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios interinstitucionales y con organizaciones no gubernamentales con el propósito de desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir los fines señalados en la presente Ley en Sonora.

TITULO TERCERO De la Educación, Investigación y Vinculación

CAPITULO I Educación, Investigación y Vinculación

ARTÍCULO 9.- El fomento a la actividad agrícola orgánica en el Estado, se impulsará por medio de la Secretaria de Educación y Cultura, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ambas Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Comisión Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con el propósito de desarrollar programas de formación, educación y capacitación integrales, que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley apoyara a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras. Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agrícola orgánica, al igual que las personas agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad con su actividad referida en el presente párrafo. Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agricultoras experimentadoras y de actividad ordinaria agrícola.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, por medio de las Secretarías establecidas en el artículo 9 del presente ordenamiento, y con el apoyo de otras instituciones competentes y organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agrícola orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen los conocimientos, las habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadoras y acompañantes, en los procesos de multiplicación participativa y de investigación, campesina e indígena, en la actividad agropecuaria orgánica, basados en el respeto a las tradiciones de estas comunidades, para que con ello, se facilite de profesionales para asesoría técnica a favor de personas u organizaciones agricultoras orgánicas.

CAPITULO II DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 12.- Con el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro público del empadronamiento de equipos de aplicación terrestre y aérea, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos biológicos para la agricultura orgánica como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, y el control de su utilización, la autoridad de aplicación formalizará convenios con los Municipios del Estado de Sonora. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por la autoridad de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios. En el marco de los convenios descritos, la autoridad de aplicación deberá capacitar a los profesionales que avale el Municipio para que intervengan en la zona de amortiguación, a fin de constatar que las aplicaciones se realicen conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con Organismos Públicos y Privados, Nacionales, Estatales, Municipales, Universidades, Institutos, Asociaciones, Fundaciones, Ciudadanía Independiente, y Colegios Profesionales, con el objetivo de coordinar su aportación y participación institucional en el dictado de cursos de capacitación, actualización, foros de consulta, y todo aquel evento o convenio con el propósito de fortalecer los objetivos de la presente Ley, y los temas que se deriven durante su aplicación respectiva.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción de lo que dispone el artículo 10 de la presente Ley y su reglamentación.

**TITULO CUARTO
DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS**

ARTÍCULO 15.- Se entiende, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de *especies de granos, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles* y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

ARTÍCULO 16.- Los aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos biológicos deberán:

I.- Respetar lo indicado en la receta biológica de productos orgánicos para la solución de fertilizar o combatir insectos, y sus dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;

II.- Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos orgánicos biológicos, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;

III.- Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado por la autoridad de aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación, en el tiempo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

IV.- Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos en su caso, que fije la reglamentación, Y cumplimentar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Los equipos de aplicación terrestre, para poder transitar por zonas pobladas, deben hacerlo descargados y limpios de productos biológicos orgánicos con cualquier sistema que garantice impenetrabilidad, a fin de evitar mezclarse o perjudicar a terceros. Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de sus equipos en instalaciones habilitadas a tal fin, conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe el abandono, vertido, quema a cielo abierto, entierro o reutilización de envases de productos orgánicos biológicos como fertilizantes y otros plaguicidas, sin perjuicio de los requerimientos adicionales que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Cuando existan colmenares ubicados en la zona de aplicación, el aplicador deberá comunicarlo de manera fehaciente al Municipio, quien tomará las medidas de precaución pertinentes, conforme se establezca en la reglamentación.

**TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ASESORES AGRÓNOMOS**

ARTÍCULO 20.- Se considera Asesor Agrónomo a todo profesional con conocimientos en la temática que se desarrolla en la presente ley, y que cuente con la autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21.- Los Asesores Agrónomos están obligados a:

I.- Contar con título de Ingeniero Agrónomo legalmente expedido, con cedula profesional debidamente registrada ante la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y/o Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, y con la especialidad o posgrado en materia del productos agropecuarios orgánicos.

II.- Confeccionar recetas agrícolas al indicar la aplicación de cualquier producto que establece la presente Ley, y sus efectos positivos para la alimentación de ganado de consumo humano;

III.- En caso de cese de sus actividades o funciones como asesor, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles.

IV.- Y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Toda persona física o moral que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, expendio, y al servicio de aplicación tendrá la obligación de contar con un asesor agronómico, conforme se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

**TITULO SEXTO
DE LOS USUARIOS**

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 24.- Se considera Usuario responsable a toda persona física o moral que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Son igualmente usuarios responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen

productos agrícolas orgánicos que se derivan los fertilizantes y otros plaguicidas y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25.- Todos los usuarios responsables están obligados a:

I.- Utilizar los productos orgánicos para la agricultura que producen fertilizantes y otros plaguicidas acorde con las prescripciones de esta ley;

II.- Requerir que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la Secretaría que dispone la presente Ley;

III.- Solicitar autorización al Municipio para realizar tareas de aplicación de productos agrícolas orgánicos como fertilizantes y otros plaguicidas, en la zona de amortiguación conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO SEPTIMO APOYO A LOS MERCADOS DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

CAPITULO I DE LA CERTIFICACION DEL PRODUCTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 26.- Certificación participativa de productos agrícolas orgánicos. El productor orgánico decidirá si certifica su producto para el consumo estatal. Si el producto va a comercializarse en los mercados internacionales, será requisito esencial la certificación de tercera parte, en los términos de esta Ley, y/o lo que disponga la Ley de Productos Orgánicos de la aplicación al ámbito Federal., adecuado a los productos del cultivo agrícola de que se trate.

Las personas que se dediquen a la producción orgánica podrán utilizar la certificación participativa para comercializar sus productos en el mercado estatal, utilizando la denominación de “producto agrícola orgánico estatal”. El objetivo de un sistema de certificación participativa es promover la comercialización en el mercado estatal, por medio de relaciones directas productor-consumidor, en ferias convencionales o especializadas, puntos de venta, servicio a domicilio y venta a instituciones, entre otros.

La Secretaría, deberá emitir un reglamento que regule todo lo referente a los sistemas de certificación participativa. El Reglamento contendrá los procedimientos para su conformación, así como los requisitos que deberán contener dichos sistemas, los cuales incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) La participación de al menos una persona o un grupo de personas productoras agrícolas orgánicos y de una organización de consumidores, independientes entre sí.

b) La definición de los principios y valores por ser garantizados, que no sean inferiores a la normativa estatal para productos agrícolas orgánicos.

c).- La capacitación de los actores que implementarán el sistema.

d) La definición de los instrumentos de verificación de aplicación.

Por medio de la Secretaria se fiscalizará el funcionamiento adecuado de los sistemas de certificación participativa; para ello, deberá contar con un registro actualizado de las experiencias en operación y realizar visitas para verificar el estado del sistema registrado.

ARTÍCULO 27.- Promoción en el mercado Local. El Estado, por medio de la Secretaria y otras instituciones competentes, impulsarán programas permanentes de promoción de los productos agrícolas orgánicos para el consumo interno. Para tal efecto, en coordinación con las personas productoras de cada zona, elaborará los programas necesarios, con la finalidad de dar a conocer los beneficios de este tipo de producción.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Estarán sujetos a las siguientes Infracciones administrativas, las personas físicas o morales, que disoné la presente Ley, quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocióne productos agrícolas “orgánicos que, de conformidad con la presente Ley.

Se deberá al consumidor otorgar información veraz, y será sancionado según la actuación dolosa y de mala fe, conforme a la Legislación Penal Local o Federal, según sea la actuación delictuosa manifestada.

Las autoridades defensoras del consumidor como la Procuraduría Federal en Defensa del Consumidor, actuara en base a la denuncia respectiva de cada consumidor en el Estado de Sonora, y sancionara con las medidas que el caso y la Ley aplicable lo amerite.

Para estos efectos, se presume como “no producto orgánico derivado de la agricultura” cualquier producto importado que no esté certificado de acuerdo con las condiciones y los requisitos establecidos por normas internacionales certificadas nacionalmente para que un producto pueda denominarse como orgánico, o cualquier producto que haya sido certificado por una entidad certificadora extranjera acreditada en nuestro país, que no haya cumplido los procedimientos que la ley costarricense establece para el reconocimiento. Esta sanción se aplica también para los productos nacionales que se vendan como orgánicos cuando se compruebe que no lo son.

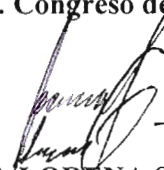
ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado o Diputación Permanente, en su caso, a efecto que notifique a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora a 14 de Marzo del 2019.

Sala del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.



**DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO Y SONORA.**